

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, diciembre doce de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de DIVORCIO presentada por el abogado CLARO ENRIQUE GOMEZ LERMA, identificado con cedula de ciudadanía 72.168.127 expedida en Barranquilla, y Tarjeta Profesional de Abogado N°. 109.417 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura actuando como apoderado del señor SAMIR ANTONIO FRAGOSO RODRÍGUEZ, la cual fue radicada bajo el número 2022-00258-00, y pasa para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DIVORCIO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	SAMIR ANTONIO FRAGOSO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	LILYBETH MARIA CUESTA MARMOL
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00258-00

Al observar el Despacho la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada a través de apoderado judicial por el señor SAMIR ANTONIO FRAGOSO RODRÍGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones,

En cuanto a la DEMANDA

- Observa el Despacho que en el acápite de *PRETENSIONES* no se indica causal alguna por la cual se deba decretar el Divorcio de Matrimonio Civil solicitado, y teniendo en cuenta que el Juez a la hora de proferir sentencia deberá tener en cuenta lo pedido por las parte en el proceso, resulta esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

- Por último, deberá allegar el Registro Civil de nacimiento de la demandada señora LILYBETH MARIA CUESTA MARMOL, esto teniendo en cuenta que el aportado con la demanda se torna ilegible.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 1º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por SAMIR ANTONIO FRAGOSO RODRÍGUEZ contra LILYBETH MARIA CUESTA MARMOL.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcasele personería al abogado CLARO ENRIQUE GOMEZ LERMA, identificado con cedula de ciudadanía 72.168.127, portador de la Tarjeta profesional No. 109417 del consejo superior de la judicatura, en los términos y condiciones contendías en el poder conferido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

EJMV.